

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Título Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00145-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	DENNIS PORTILLO BAYONA

Convención, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **DENNIS PORTILLO BAYONA**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra del señor DENNIS PORTILLO BAYONA, aportando como base del recaudo ejecutivo tres (3) Pagarés identificados: A) No. 051166100005731, por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTAY SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$11'276,235.00) con fecha de vencimiento para el día 5 de septiembre de 2018; B) No. 051206100008109, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEICIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4'524,673.00) con fecha de vencimiento para el día 12 de septiembre de 2018; C) No. 051166100003366, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2'563,471.00) con fecha de vencimiento para el 2 de octubre de 2018.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por las sumas de: A) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9'283,656.00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 5 de marzo de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 6 de

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

septiembre de 2018, esto respecto del pagaré No. 051166100005731; B) TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3'565,555.00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 12 de marzo de 2018 hasta el 12 de septiembre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 13 de septiembre de 2018, esto respecto del pagaré No. 051206100008109; C) UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS (\$1'884,070.00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 2 de octubre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 3 de octubre de 2018, esto respecto del pagaré No. 051166100003366, hasta que se satisfagan las obligaciones; pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, el señor DENNIS PORTILLO BAYONA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las obligaciones: A) No. 725051160136945 contenida en el pagaré No. 051166100005731, B) No. 7250512001365529 contenida en el pagaré No. 051206100008109, C) No. 725051160107601 contenida en el pagaré No. 051166100003366, por los valores antes mencionados, y fueron suscritos por el ejecutado el 24 de agosto de 2016, 2 de septiembre de 2014, y 28 de agosto de 2012; títulos valores que sustentan las obligaciones, encontrándose en mora y vencidas.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante proveído del 25 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda por existir discrepancias en los hechos y pretensiones. Posterior a ello, a través de auto adiado 9 de octubre de 2019, el Despacho dispuso librar orden de pago contra el señor DENNIS PORTILLO BAYONA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto de los pagarés referidos anteriormente, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 50-50vto y 55-56vto del expediente.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose cautela sobre los dineros que tuvieran este en la entidad financiera ejecutante, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado DENNIS PORTILLO BAYONA, documentos con fecha de recibido del 2 de noviembre y 14 de diciembre, ambas del 2019, según certificación del funcionario del correo nacional 4/72, como consta a folios 58-59 y 60-61 del expediente.

Mediante proveído del siete (7) de febrero hogaño, se dispuso a tener notificado por aviso al demandado del auto de fecha 9 de octubre de 2019, que libro en su contra el mandamiento de pago dentro del presente asunto, sin que, a la fecha de la ejecutoria de la mentada providencia, el ejecutado concurriera de alguna forma al proceso, visto a folio 62 del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor DENNIS PORTILLO BAYONA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendidos en ejecución.

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagaré) suscritos por el señor DENNIS PORTILLO BAYONA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra los ejecutados.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valor.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los título valor son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del *sub júdice* la acción cambiaria se sustenta en tres (3) Pagarés identificados: A) No. 051166100005731, por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTAY SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$11'276,235.00) con fecha de vencimiento para el día 5 de septiembre de 2018, suscrito por el ejecutado el 24 de agosto de 2016; B) No. 051206100008109, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEICIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4'524,673.00) con fecha de vencimiento para el día 12 de septiembre de 2018, suscrito por el ejecutado el 2 de septiembre de 2014; C) No. 051166100003366, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2'563,471.00) con fecha de vencimiento para el 2 de octubre de 2018, suscrito por el ejecutado el 28 de agosto de 2012.

Los títulos valores arrimados contienen cada uno la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, como se evidencia a folios 2-6vto, 7-10vto y 11-17 del expediente, títulos valores que sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por la suma de: A) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9'283,656.00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 5 de marzo de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 6 de septiembre de 2018, esto respecto del pagaré No. 051166100005731; B) TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3'565,555.00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 12 de marzo de 2018 hasta el 12 de septiembre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 13 de septiembre de 2018, esto respecto del pagaré No. 051206100008109; C) UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS (\$1'884,070.00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 2 de octubre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 3 de octubre de 2018, esto respecto del pagaré No. 051166100003366; proferida por este estrado judicial el 9 de octubre de 2019, el ejecutado pese a estar debidamente

notificados por aviso (fls. 58-59, 60-61 y 62 ídem), guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el corbo anticipado o el vencimiento de la obligación insoluble por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutoria de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra el señor DENNIS PORTILLO BAYONA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Título Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00151-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	ELISFAENY SANGUINO PORTILLO

Convención, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **ELISFAENY SANGUINO PORTILLO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra del señor ELISFAENY SANGUINO PORTILLO, aportando como base del recaudo ejecutivo tres (3) Pagarés identificados: A) No. 051166100006667, por valor de ONCE MILLONES SEICIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$11'619,233.00) con fecha de vencimiento para el día 31 de octubre de 2018; B) No. 051166100005435, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3'443,854.00) con fecha de vencimiento para el día 15 de octubre de 2018; C) No. 4866470212154389, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1'207,830.00) con fecha de vencimiento para el 21 de noviembre de 2018.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por las sumas de: A) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS (\$9'998,012.00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 1° de mayo de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 1° de

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

noviembre de 2018, esto respecto del pagaré No. 051166100006667; B) DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2'898,769.00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 16 de abril de 2018 hasta el 15 de octubre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 16 de octubre de 2018, esto respecto del pagaré No. 051166100005435; C) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$895,000.00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 22 de octubre de 2018 hasta el 21 de noviembre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 22 de noviembre de 2018, esto respecto del pagaré No. 4866470212154389, hasta que se satisfagan las obligaciones; pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, el señor ELISFAENY SANGUINO PORTILLO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las obligaciones: A) No. 725051160150150 contenida en el pagaré No. 051166100006667, B) No. 725051160133005 contenida en el pagaré No. 051166100005435, C) No. 4866470212154389 contenida en el pagaré No. 4866470212154389, por los valores antes mencionados, y fueron suscritos por el ejecutado el 24 de octubre de 2017, 28 de marzo de 2016, y 24 de octubre de 2017; títulos valores que sustentan las obligaciones, encontrándose en mora y vencidas.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante proveído del 25 de septiembre de 2019, el Despacho dispuso librar orden de pago contra el señor ELISFAENY SANGUINO PORTILLO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto de los pagarés referidos anteriormente, y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones, como consta a folios 44-45vto del expediente.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose cautela sobre los dineros que tuvieran este en la entidad financiera ejecutante, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado ELISFAENY SANGUINO PORTILLO, documentos con fecha de recibido del 14 de octubre y 25 de noviembre, ambas del 2019, según certificación del funcionario del correo nacional 4/72, como consta a folios 47-48 y 51-52 del expediente.

Mediante proveído del siete (7) de febrero hogaño, se dispuso a tener notificado por aviso al demandado del auto de fecha 29 de septiembre de 2019, que libro en su contra el mandamiento de pago dentro del presente asunto, sin que, a la fecha de la ejecutoria de la mentada providencia, el ejecutado concurriera de alguna forma al proceso, visto a folio 53 del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor ELISFAENY SANGUINO PORTILLO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendidos en ejecución.

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer si, los títulos valores (Pagaré) suscritos por el señor ELISFAENY SANGUINO PORTILLO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará si, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra los ejecutados.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devis Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devis Echandia, H. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valor.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los título valor son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del *sub júdice* la acción cambiaria se sustenta en tres (3) Pagarés identificados: A) No. 051166100006667, por valor de ONCE MILLONES SEICIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$11'619,233.00) con fecha de vencimiento para el día 31 de octubre de 2018, suscrito por el ejecutado el 24 de octubre de 2017; B) No. 051166100005435, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3'443,854.00) con fecha de vencimiento para el día 15 de octubre de 2018, suscrito por el ejecutado el 28 de marzo de 2016; C) No. 4866470212154389, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1'207,830.00) con fecha de vencimiento para el 21 de noviembre de 2018, suscrito por el ejecutado el 24 de octubre de 2017.

Los títulos valores arrimados contienen cada uno la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, como se evidencia a folios 2-7vto, 8-10 y 11-14 del expediente, títulos valores que sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por la suma de: A) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS (\$9'998,012.00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 1° de mayo de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 1° de noviembre de 2018, esto respecto del pagaré No. 051166100006667; B) DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2'898,769.00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 16 de abril de 2018 hasta el 15 de octubre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 16 de octubre de 2018, esto respecto del pagaré No. 051166100005435; C) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$895,000.00) por concepto de capital insoluto, los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el 22 de octubre de 2018 hasta el 21 de noviembre de 2018, y los intereses respecto del capital vencido desde el 22 de noviembre de 2018, esto respecto del pagaré No. 4866470212154389; proferida por este estrado judicial el 25 de septiembre de 2019, el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso (fls. 47-48, 51-52 y 53 ídem), guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a

través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el corbo anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor ELISFAENY SANGUINO PORTILLO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR